

RESOLUCIÓN No. 444 – 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la **Ciudad de** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de Octubre de 2011.

VISTO: Para resolver la solicitud de imposición de sanciones interpuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Doctor Alex Roberto Zavala, actuando en su condición personal, contra el Doctor Arturo Bendaña Pinel, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Salud, por haber recibido información de inexistencia de dictamen legal que adjudica licitaciones 695, 696 y 697-2011 a favor de la empresa Zamo Medical Products S. de R. L., y por supuesta inactividad de trámite referido en oficio 120-10 DMIHE, referente a la prueba de aliento para detectar Helicobacter Pylori, extremos del supuesto conocimiento del Secretario de Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de Septiembre de 2011, el Doctor Alex Roberto Zavala presentó solicitud de imposición de sanciones en contra del Doctor Arturo Bendaña Pinel, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Salud, alegando que supuesto conocimiento de inexistencia de dictamen legal que adjudica licitaciones 695, 696 y 697-2011 a favor de la empresa Zamo Medical Products S. de R. L., y por la supuesta inactividad de trámite referido en oficio 120-10 DMIHE, referente a la prueba de aliento para detectar Helicobacter Pylori, tal y como consta en folio 47 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que habiéndose recibido la información referida en el “considerando” anterior, el 14 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Gerencia Legal a efecto que emitiese dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de Septiembre de 2011, la Gerencia Legal, dictó auto para mejor proveer consistente en la verificación de la existencia del dictamen legal que adjudica licitaciones 695, 696 y 697-2011 a la empresa Zamo Medical Products S. de R. L.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de Septiembre de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió informe No. GL- 76-2011, indicando que pudo verificarse que la información disponible en los archivos de la Secretaría de Salud sobre los expedientes de las licitaciones 695, 696 y 697-2011 fueron entregados al peticionario según lo ordenado en resolución No.341-2011, donde se pudo comprobar que el dictamen legal no existe, haciéndose recomendación que el solicitante pida tener a la vista expediente no. 490-2010 para que también constate dicho extremo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)** La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)** La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)** La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones imponer sanciones por infracciones que cometan las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 5, 17, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar la solicitud de imposición de sanciones interpuesta por el Doctor Alex Roberto Zavala, actuando en su condición personal, en contra del Doctor Arturo Bendaña Pinel, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Salud, en virtud que en la información entregada que relaciona los expedientes 695, 696 y 697 no existe dictamen legal que adjudica licitación alguna a la empresa Zamo Medical Products S. de R. L.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.

Guadalupe Jerezano Mejía
Comisionada Presidente

Gilma Argentina Agurcia
Comisionada

Arturo Echenique Santos
Comisionado